



Sra. Salgueiro Cortiñas, Presidenta

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero

Sr. Quijano González, Consejero y  
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Madrid López, Consejero

Sr. Besteiro Rivas, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Valladolid el día 17 de marzo de 2005, ha examinado el *expediente de recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxxxxx contra la Resolución de 17 de noviembre de 2004 del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 1 de marzo de 2005 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxxxxx, contra la Resolución de 17 de noviembre de 2004 del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra las listas definitivas para la bolsa de empleo temporal, creada mediante Resolución de 3 de marzo de 2004 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 2 de marzo de 2005, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 207/2005, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por la Sra. Presidenta del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Quijano González.



**Primero.-** Mediante Resolución de 3 de marzo de 2004 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud, se da cumplimiento al procedimiento establecido en la Orden SAN/236/2004, de 23 de febrero, que regula la cobertura de plazas de carácter temporal de personal estatutario y laboral de las Instituciones Sanitarias de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León.

**Segundo.-** Publicadas las listas definitivas, Dña. xxxxxxxx interpone recurso de alzada con fecha 30 de septiembre de 2004, solicitando que sea revisada la puntuación de 1,80 puntos que le ha sido otorgada en la lista definitiva, en la categoría de Auxiliar de Enfermería.

**Tercero.-** Con fecha 17 de noviembre de 2004, mediante Resolución del Director Gerente Regional de Salud, se desestima el recurso de alzada planteado.

**Cuarto.-** Con fecha 13 de enero de 2005, la interesada presenta un certificado válido de la Dirección General de la Mujer sobre la realización del curso de gerocultora, no valorado en la Resolución del recurso de alzada al considerar que, aunque estaba financiado por la Junta de Castilla y León, no estaba avalado/acreditado por Organismo de las Administraciones Públicas.

**Quinto.-** Con fecha 20 de enero de 2005, tiene entrada en el registro único de la Consejería de Sanidad y Gerencia Regional de Salud el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxxxxxx.

Fundamenta el recurso en la causa prevista en el artículo 118.1.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, argumentando que ha aparecido un nuevo documento certificado que evidencia el error de la resolución recurrida, y que el diploma de gerocultora se valoró en la anterior convocatoria de bolsa de empleo del 2003 establecida en las mismas condiciones que la actual bolsa.

**Sexto.-** La propuesta de resolución, de 3 de febrero de 2005, estima el recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxxxxxx en relación con la puntuación otorgada en las listas de empleo temporal, estableciendo el derecho a figurar en el listado definitivo de Auxiliar de Enfermería con una puntuación de 3,80 puntos.



**Séptimo.-** El 21 de febrero de 2005 la Asesoría Jurídica de la Gerencia Regional de Salud informa favorablemente sobre la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

## II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en los artículos 4.1 y 19.2 de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla B), apartado c), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** Concurren en la interesada los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992. La competencia para resolver el presente recurso extraordinario de revisión corresponde al Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud, en virtud de lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León, y en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Además, la interesada ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

**3ª.-** Antes de proceder al análisis concreto de la cuestión objeto del presente dictamen, ha de considerarse que el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en una serie de supuestos tasados, debiendo ser objeto de una interpretación estricta para evitar que se convierta en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos, transcurridos los plazos previstos por la legislación vigente para



la interposición de los recursos administrativos ordinarios. Así lo ha puesto de manifiesto el Tribunal Supremo en Sentencia, entre otras, de 20 de mayo de 1992, y el Consejo de Estado en numerosos dictámenes (Dictámenes 4685/1998, de 21 de enero de 1999; 4978/1998, de 28 de enero de 1999; y 2926/2002, de 27 de febrero, entre otros).

En el caso que nos ocupa la recurrente pretende fundamentar el recurso extraordinario interpuesto en la concurrencia de la segunda causa del artículo 118.1 de la mencionada Ley 30/1992, de 26 de noviembre, cuyo tenor literal dispone:

“Contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes:

»2ª) Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”.

En relación con el motivo alegado por la recurrente, debe tenerse en cuenta que no todo documento que aporte, aunque su contenido fuera desconocido por la Administración autora del acto, será idóneo para apoyar un recurso de revisión, sino que es preciso que el mismo evidencie el error en la resolución recurrida.

El Consejo de Estado ha reiterado en varios de sus dictámenes (sirvan de ejemplo los Dictámenes 1528/2000, de 4 de mayo, o 1998/2000, de 15 de junio, entre otros) que por documentos de “valor esencial” para la resolución del asunto deben entenderse aquellos cuyo conocimiento previo hubiera modificado la situación conocida en aquel momento.

En el caso que nos ocupa, las discrepancias surgen porque, al parecer, no ha sido valorado el curso de gerocultora realizado por la recurrente, ya que el diploma que se aportó, expedido al finalizar el curso, no contenía información suficiente para considerar que el curso estaba acreditado por un Organismo Público. En dicho diploma se refleja quién colabora, organiza y financia el curso en cuestión, sin que de estas menciones se deduzca claramente que estaba acreditado por la Junta de Castilla y León, al amparo de la Orden de 2 de enero



de 2001 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social para la realización de cursos de formación.

Precisamente, Dña. xxxxxxx trata de acreditar este extremo mediante la presentación del certificado de 13 de enero de 2005, expedido por la Directora General de la Mujer de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el que expresamente se hace constar que el curso de gerocultora, organizado por hhhhhhh, S.L., está acreditado por la Junta de Castilla y León, al amparo de la Orden de 2 de enero de 2001 de la Consejería de Sanidad y Bienestar Social para la realización de cursos de formación.

Ahora bien, en relación con la consideración de "documento de valor esencial" de la certificación aportada a los efectos del recurso extraordinario de revisión, el Tribunal Supremo rechaza, como documento idóneo a estos efectos, un certificado que pudo ser solicitado por el interesado durante la tramitación del procedimiento, puesto que "entender lo contrario sería posibilitar siempre el recurso extraordinario por esta causa, con solo pedir a cualquier órgano certificante la constancia de documentos anteriores" (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª, de 6 de julio de 1998).

En el mismo sentido el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5ª), en Sentencia de 19 de febrero de 2003, dispone que "la firmeza de los actos administrativos y su posible revisión no puede depender de que el interesado obtenga más tarde un certificado de un Registro Público que siempre estuvo a su disposición, o tenga después la ocurrencia de consultar un Registro que siempre pudo consultar. Los ciudadanos deben ser diligentes en la defensa de sus derechos utilizando a su debido tiempo los medios que tengan a su disposición. Si así no los utilizan, pierden la posibilidad de hacerlo más tarde.

»La mera `aportación´ a que se refiere el artículo 118.1.2ª de la ley de Procedimiento 30/1992 no puede referirse a certificados de Registros Públicos ni a otros documentos que con la diligencia propia de un ciudadano normalmente cuidadoso, podrían haber sido aportados en tiempo, sino a la aportación de documentos desconocidos o de conocimiento difícil o anormal".

En Sentencia de 26 de abril de 2004 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª) mantiene, en relación con la aportación de un certificado bancario, que "no es un documento que aparezca con posterioridad a la Resolución que a través del recurso extraordinario pretende combatirse;



sino que simple y llanamente se confecciona con posterioridad; tampoco es que se aporte con posterioridad porque no ha resultado posible su aportación anterior (...). No es, por tanto, uno de los documentos a que se refiere la circunstancia 2ª del tan citado artículo 118.1 de la Ley 30/1992. Y su admisión atentaría contra el principio de seguridad jurídica”.

Por su parte, el Consejo de Estado ha señalado en varios dictámenes (sirva de ejemplo el Dictamen 2695/2001, de 18 de octubre de 2001) que la expresión “que aparezcan documentos” debe entenderse en el sentido de que el interesado no pudo aportarlos en su momento por desconocer su existencia (o incluso cuando se acredite que fue imposible su aportación entonces), pero excluye aquellos otros supuestos en los que el recurrente en revisión aporta un documento cuya existencia razonablemente conocía y que pudo aportar antes de dictarse el acto recurrido en revisión. Admitir la posibilidad de aportar en cualquier momento por el interesado –y obligar consiguientemente a su aceptación por parte de la Administración– documentos producidos con posterioridad al acto impugnado supondría dejar en manos del interesado la apertura del plazo para recurrir previsto en el artículo 118.2 de la Ley 30/1992, lo cual casa mal con el carácter extraordinario del recurso de revisión”.

Aplicando lo expuesto al caso que nos ocupa, puede concluirse que el certificado expedido por la Directora General de Familia de 13 de enero de 2005, elemento en el que la recurrente pretende fundamentar el recurso de revisión interpuesto, no tiene la naturaleza de los documentos a los que se refiere el artículo 118.1.2ª de la Ley 30/1992, ya que a pesar de haber sido expedido con posterioridad al acto recurrido pudo ser solicitado por la interesada durante la tramitación del procedimiento, presentándolo en un momento anterior a aquél en que se dictara el acto firme frente al que se pretende recurrir en revisión, momento que podría coincidir con la interposición del recurso de alzada. Una solución en sentido diferente supondría desvirtuar la naturaleza de la vía excepcional que supone el recurso de revisión, al permitir que la interesada, conocedora de los hechos que pretenden acreditarse, procura y obtiene la documentación de tales hechos a su conveniencia y para su aportación junto con el recurso de revisión, pues no se trataría con rigor de la “aparición” de un documento, sino de la “creación” del mismo con la aludida finalidad.

Por ello, atendiendo a las razones señaladas, el Consejo Consultivo considera que en el supuesto sometido a dictamen no concurre la circunstancia



segunda del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, razón por la cual procede desestimar el recurso interpuesto.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, no puede dejar de señalarse que sería recomendable un mayor grado de certeza en la determinación previa de cuáles sean los cursos susceptibles de valoración en una convocatoria como la ahora examinada, de tal forma que se eliminara, en la mayor medida posible, cualquier margen de apreciación subjetiva.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por Dña. xxxxxxxxxxxx contra la Resolución de 17 de noviembre de 2004 del Director Gerente de la Gerencia Regional de Salud de Castilla y León, por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto por la recurrente contra las listas definitivas para la bolsa de empleo temporal creada mediante Resolución de 3 de marzo de 2004 de la Dirección General de Recursos Humanos de la Gerencia Regional de Salud.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.